



Estado de Sonora

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**

001571

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SONORA

**RECIBIDO**  
28 NOV. 2016  
HORA: 20:45  
OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

La suscrita Licenciada **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito someter a ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE LEY**, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer a las autoridades que intervienen en el combate a la corrupción, así como los mecanismos para lograr un adecuado desempeño de funciones, así como una mejor coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los órganos constitucionalmente autónomos cuya competencia guarda relación con tal objeto.

Para ello, se propone otorgar autonomía constitucional al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, manteniendo sus funciones de revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en la propia Constitución, lo cual, implica eliminar cualquier tipo de subordinación o vínculo alguno con los sujetos a fiscalizar, ya que tales circunstancias abren la posibilidad de una disminución en la eficacia del objeto mismo de la fiscalización, lo cual genera efectos graves, tanto sociales como institucionales y políticos.

En este contexto, la democracia en el Estado de Sonora ha alcanzado altos grados de madurez, lo cual genera la obligación de buscar los mecanismos idóneos para garantizar a los Sonorenses,



Estado de Sonora

un órgano superior de auditoría que se mantenga al margen de los escenarios políticos y una actuación con neutralidad en el desempeño institucional encomendado.

Para lograr lo anterior, se considera indispensable que se cuente con una verdadera autonomía, como requisito indispensable para su adecuado desarrollo, operatividad y consolidación como un órgano que responda a los intereses de los Sonorenses, de manera transparente y con plena independencia, y para lo cual se delimita que los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y están obligados a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda.

En este sentido, se ajustan las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para apegarlo al marco constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de que dicho Instituto determine y ejecute las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en el caso de faltas administrativas no graves, fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes.

De igual forma, para lograr un óptimo desarrollo de sus funciones, se elimina la condición de que, para el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, investigación y determinación de procedimientos de indemnizaciones resarcitorias en los organismos constitucionalmente autónomos, se requiere la determinación del pleno del Congreso por votación de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Por otro lado, con el fin de hacer frente a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone elevar a rango constitucional la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer

Handwritten marks and signatures in blue and black ink on the right margin, including a large blue scribble, a signature, and another signature.



Estado de Sonora

organización y funcionamiento, compuesto por cinco Magistrados que durarán en su encargo por un periodo de nueve años, los cuales serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Dicho Tribunal tendrá a su cargo disminuir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniaras que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, para lo cual se plantea además, la creación de una Sala Especializada en materia de Anticorrupción, cuyos magistrados durarán en su encargo nueve años, y su nombramiento se realizará por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

A la referida Sala Especializada, se le dota de las atribuciones necesarias para lograr hacer frente a las obligaciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableciendo que las faltas administrativas graves, que serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, serán resueltas por dicha Sala, teniendo facultades para imponer las sanciones que se deriven. Además, se propone que para tales efectos, el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción.

Las figuras de los órganos autónomos antes referidos, por su propia naturaleza, se adicionan a los impedimentos establecidos en la fracción V, del artículo 70 de la propia Constitución,



Estado de Sonora

estableciendo que para ser Gobernador del Estado se requiere además, no haber sido Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, ni Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

De igual forma, se plantea un procedimiento para la designación del Fiscal General, el cual se homologa al establecido en la Constitución Federal, adicionando además la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública quien tiene atribuciones para coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, elaborar y aprobar los lineamientos y políticas de seguridad pública estatales, formular propuestas para los programas nacional, estatal y municipal de seguridad pública, entre muchas otras encaminadas al logro de los fines de la seguridad de los sonorenses.

En lo que respecta a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, se propone que sean nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado, suprimiendo además, la sujeción a una determinada temporalidad, lo cual da coherencia a la naturaleza misma de la Fiscalía General en la que se instituyó como un órgano constitucionalmente autónomo; es decir, se elimina la posibilidad de intervención por parte del Poder Ejecutivo, en los nombramientos referidos, manteniendo las medidas de equilibrio y control respecto de que el nombramiento y remoción de los fiscales especializados referidos, realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, pueden ser objetados por el Congreso del Estado.

Para efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone que el Ministerio Público se encuentre facultado para considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley y su respectiva reglamentación, debiendo ser autorizados por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.



Estado de Sonora

En este mismo sentido, se propone modificar la redacción del artículo 101, para efecto de que la Policía Estatal Investigadora, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública desarrolle las investigaciones y ejecute las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Se propone que la duración del encargo del Fiscal General de Justicia del Estado, sea de nueve años, lo cual permitirá una correcta armonización con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando con ello el ejercicio de la autonomía de la que se encuentra dotado, y un pleno desarrollo de las políticas de seguridad, al no encontrarse apegado a los periodos de renovación de los demás poderes del Estado.

En lo relativo al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se propone que la integración se realice únicamente con los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana. Ello con el fin de que se cumpla de manera óptima con la función encomendada dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y homologarlo con la estructura del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en el artículo 113, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en lo que respecta a los artículos transitorios de la presente iniciativa, se propone que la ratificación realizada al Fiscal General de Justicia del Estado por parte del Congreso del Estado



Estado de Sonora

se incremente en dos años más, en congruencia con el periodo constitucional de su encargo establecido en la presente iniciativa.

Por su parte, con el fin de otorgar certeza en el ejercicio profesional de quienes ejerzan los cargos de Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y Anticorrupción, se propone que, por única ocasión, sea el Congreso del Estado, quien por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombre a dichos Fiscales, mediante la propuesta en terna que formule el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En ambos casos se plantea que quienes resulten designados, duren en su encargo hasta el día doce de septiembre del dos mil veintiuno y una vez cumplido ese plazo, podrán ser nombrados nuevamente en su responsabilidad por el Fiscal General.

Para el caso del nombramiento del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y toda vez que se trata de un organismo constitucional autónomo, se propone sea propuesto por el titular del Poder Ejecutivo, requiriendo la ratificación del Congreso del Estado.

Por último, para el caso de los magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo que se encuentren en funciones, se propone que continúen en su encargo en el Tribunal de Justicia Administrativa hasta la culminación del plazo por el cual se otorgó su nombramiento.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

LEY

6  
[Handwritten signature]

  
CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA  
[Handwritten signature]



Estado de Sonora

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 33, fracción V, 53, fracción VI, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXXII y XLIII BIS; 67, párrafos primero y segundo, incisos E, G y H; 70, fracción V, 97, párrafos tercero y sexto, 98, 100, 101, 143, párrafo primero, 143-A, fracción I y II, 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, 144, primer párrafo y fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero; se adicionan una fracción VI al artículo 53, un segundo párrafo a la fracción XXV al artículo 64; el Capítulo II BIS y sus Secciones I y II y el artículo 67 BIS, un párrafo séptimo al artículo 97; y se deroga la fracción XXXII BIS del artículo 64 y la Sección VII del Capítulo II, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 33.- ...**

I a la IV.- ...

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la X.- ...

**Artículo 53.- ...**

I a la V.- ...

VI.- La Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

**Artículo 64.- ...**

I a la XIX.- ...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;





Estado de Sonora

XX.- a la XXIV.- ...

XXIV BIS.- Para legislar en materia fiscalización superior y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales;

XXIV BIS A.- ...

XXV.- ...

El Congreso realizará su labor con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleados.

XXXII BIS.- Derogada.

XXXIII.- a la XLIII.- ...

XLIII BIS.- Para expedir la ley que regule las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos previstos en esta Constitución; asimismo, para instituir tribunales de conciliación y arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

XLIII BIS-A y XLIV.- ...

  
  
  
**CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA**



Estado de Sonora

**SECCIÓN VII**  
**Se deroga**

**CAPÍTULO II BIS**  
**DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

**SECCIÓN I**  
**DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 67.-** Los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...

A) al D) ...

E) Entregar, al pleno del Congreso, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

Para coordinar la entrega del informe de resultados y demás información que deba remitir el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Congreso del Estado, éste deberá integrar una Comisión en su seno, en los términos que se establezca en la legislación de la materia.

F) ...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, en el caso de falta administrativa no grave, fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las



Estado de Sonora

responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos.

El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, y los Auditores Adjuntos por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del Auditor Mayor.

El Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo integrará una propuesta de al menos cinco candidatos al cargo de Auditor Mayor y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien integrará una terna que enviará al Congreso del Estado para su designación.

Si el Titular del Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Auditor Mayor, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Auditor Mayor quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Auditor Mayor designado podrá formar parte de la terna.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. Dichos funcionarios solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.

La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor y de los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.

...  
...  
...  
...



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



Estado de Sonora

...

...

## SECCIÓN II DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 67 BIS.-** El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal funcionará en Pleno como Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

**Artículo 70.-** ...

I a la IV.- ...



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



Estado de Sonora

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado, Secretario o Subsecretario, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la VIII.- ...

**Artículo 97.- ...**

...

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.

...

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley y su respectiva reglamentación. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

**Artículo 98.-** El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

A.



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



Estado de Sonora

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.

Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

- II. Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



## Estado de Sonora

ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

- V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.
- VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

**Artículo 100.-** El Fiscal General de Justicia del Estado rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 101.-** La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, de



Estado de Sonora

Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

...

**Artículo 143 A.- ...**

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y

III.- ...

...

**Artículo 143 B.- ...**

I y II.- ...

III.- ...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

...



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



Estado de Sonora

IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

...

...

**Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presiden los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones



Estado de Sonora

asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II y III.- ...

...

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con las excepciones previstas en el artículo segundo transitorio y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

**Artículo Segundo.-** Las reformas a los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXXII y XLIII BIS; 67, inciso G; 70, fracción V, 97, párrafos tercero y sexto, 143, párrafo primero, 143-A, fracción I y II, 143 B, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, 144, primer párrafo y fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero, las adiciones de una fracción VI al artículo 53, un segundo párrafo a la fracción XXV del artículo 64; la Sección II del Capítulo II Bis y el artículo 67 BIS, un párrafo séptimo al artículo 97 y la derogación de la fracción XXXII BIS del artículo 64 y la Sección VII del Capítulo II, contenidas en la presente Ley, entrarán en vigor el día 19 de julio del año 2017, previa publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Tercero.** - El Fiscal General de Justicia del Estado que se encuentra actualmente en funciones, por virtud de la ratificación conferida mediante la ley número 96, publicada el día 28 de noviembre de 2016, incrementará dos años más el ejercicio de dicho cargo, con el objeto de cumpla el periodo de 9 años a que se establece en el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que se reforma mediante la aprobación de esta ley.

**Artículo Cuarto.** - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por única ocasión el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente, nombrará a los titulares de las Fiscalías Especializadas en materia de delito

  
  
**CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA**



Estado de Sonora

electorales y anticorrupción, a propuesta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, para lo cual enviará una terna al Congreso del Estado. El Ejecutivo del Estado podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

Los titulares de las fiscalías especializadas nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el doce de septiembre de dos mil veintiuno, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora. La remoción podrá ser objetada por las dos terceras partes de los diputados del Congreso presentes en la sesión correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

El Fiscal General de Justicia del Estado, podrá, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 97 de esta Constitución, realizar los nombramientos de los fiscales especializados o ratificar a los nombrados en términos del presente transitorio, una vez finalizado su periodo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo Quinto.-** Durante el primer semestre del año 2017, por única ocasión, el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo, deberá integrar una terna que enviará directamente al Congreso del Estado para designar al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Su designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

Una vez designado el Auditor Mayor en los términos de este transitorio, éste deberá remitir al Congreso del Estado las propuestas de Auditores Adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para efecto de que sean ratificados por el voto de más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente.

Los servidores públicos que en este momento desempeñan el cargo de Auditor Mayor y Auditores Adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrán ser evaluados y, en su caso, ser propuestos para los cargos, por parte del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo.

**Artículo Sexto.** - El Centro de Estudios Parlamentarios del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se le confiere de autonomía técnica y presupuestal, su presupuesto será asignado de manera directa y específica por el Congreso del Estado y su actual titular se entenderá ratificado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley al menos hasta la conclusión de la Legislatura vigente.

**Artículo Séptimo.-** Los magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en funciones, continuarán en su encargo como



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA



Estado de Sonora

magistrados en el Tribunal de Justicia Administrativa hasta la culminación del plazo por el cual se otorgó su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo octavo transitorio del Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

Los magistrados de la Sala Especializada deberán ser designados en los términos previstos por el artículo 67 bis de esta Ley, durante el primer semestre del año 2017 y entrarán en vigor el día 19 de julio del año 2017, previa toma de protesta y publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Octavo.-** La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar la suficiencia presupuestal a la Fiscalía General de Justicia del Estado para su debida integración y funcionamiento

**Artículo Noveno.-** La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar la suficiencia presupuestal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para su debida integración y funcionamiento.

**Artículo Décimo.-** Los recursos materiales, presupuestales, humanos, así como los bienes muebles e inmuebles y contratos celebrados por el Tribunal Contencioso Administrativo pasan al Tribunal de Justicia Administrativa.

**ATENTAMENTE**

**GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA**

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**



**CONSEJERA JURIDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA**